CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO SEGUNDO DEL FUNCIONAMIENTO DEL PLENO
CAPITULO TERCERO DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL
CAPITULO CUARTO DE LOS ORGANOS AUXILIARES DEL PRESIDENTE
CAPITULO QUINTO DE LAS OFICIALIAS DE PARTES8
CAPITULO SEXTO DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL
CAPITULO SEPTIMO DE LA ORGANIZACION DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA
CAPITULO OCTAVO DE LA ORGANIZACION DE LOS JUZGADOS DE PAZ
CAPITULO NOVENO DEL ARCHIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
CAPITULO DECIMO DE LA OFICINA EDITORIAL Y COMUNICACION SOCIAL
CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LOS DIAS DE DESCANSO, HORARIOS, LICENCIAS O PERMISOS, RENUNCIAS Y MANERAS DE SUPLIR LAS FALTAS
CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LOS ESTIMULOS Y RECOMPENSAS
CAPITULO DECIMO TERCERO

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS	22
TRANSITORIOS	2

TEXTO ORIGINAL

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 10, el martes 4 de febrero de 2003.

PODER JUDICIAL

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y DE PAZ DEL ESTADO.

Para los miembros de la sociedad, la Constitución Política, representa el summum de la legalidad, pues todo sistema jurídico válido nace o deriva de ese máximo orden normativo. Por ello, es indispensable que los componentes de la sociedad, adecuen su vida a las formas de convivencia establecidas por el derecho, a través de las instituciones que éste contiene, que garantizan paz y armonía, valores indispensables para el progreso social.

Siendo la Constitución Política base de todo orden jurídico, ésta establece los fundamentos normativos de los Poderes del Estado, así como sus atribuciones y funciones, las cuales luego son reguladas con mayor precisión y concreción con el surgimiento de leyes secundarias, a partir de la aplicación de los preceptos constitucionales.

De esta manera las Leyes Orgánicas de los Poderes, estructuran la esfera competencial de éstos, determinan sus atribuciones y las bases para su legal actuación tanto entre ellos mismos como frente a particulares; estableciendo, así relaciones de coordinación y de subordinación, que expresan el ejercicio del poder público. Pero, además de la Constitución y de las Leyes Orgánicas que de ella derivan, se requiere, para el ejercicio del poder público, la creación de reglamentos que rijan la vida interna de los distintos Organos del Estado, con el objeto de aclarar los límites y alcances de las leyes orgánicas, para proporcionar mayor seguridad y certidumbre en las relaciones jurídicas sustentadas en dichas leyes. Los reglamentos no tienen como finalidad propia obligar a

terceros fuera del ámbito de acción de cada Poder, se trata en todo caso, del establecimiento de reglas claras que auxilien a los órganos de autoridad para el mejor desempeño de sus atribuciones.

En el caso del Poder Judicial del Estado de Guerrero, su Ley Orgánica, de 24 de mayo de 2000, y publicada en esa fecha, en el Periódico Oficial No.42, del Gobierno del Estado, establece la facultad reglamentaria del Honorable Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, pero la de éste solo con carácter propositivo.

Aún cuando la citada facultad reglamentaria no esté inscrita en el título noveno, de la Constitución Política del Estado, referente al Poder Judicial, si lo está en el título tercero, capítulo segundo, artículo 16, fracción XXV, de la Ley Orgánica, que faculta al Honorable Pleno del Tribunal, para expedir los reglamentos necesarios al mejor funcionamiento del Poder Judicial.

El Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia y Juzgados de Primera Instancia y de Paz del Estado, versa sobre la actuación de éste en su función colegiada, es decir, de Pleno, su organización interna, comisiones, su relación jerárquica para con los jueces de primera instancia y de paz y diversas situaciones de carácter laboral administrativo, que tienen que ser reguladas para proveer de mejor manera la actuación del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y DE PAZ.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto complementar la normatividad de los Títulos Primero, Segundo y Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia es la instancia de mayor jerarquía dentro de la organización del Poder Judicial, y tiene como sede la Capital del Estado de Guerrero.

ARTICULO 2. Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones el Tribunal Superior de Justicia, cuenta con la organización jurisdiccional señalada en la Ley Orgánica; en el ámbito administrativo podrá contar con las Unidades, Coordinaciones o Direcciones que sean necesarias, siempre que se disponga de recursos financieros.

ARTICULO 3. Cuando por razones del servicio, se necesite de la colaboración de cualquiera de los auxiliares de la administración de justicia señalados en el artículo 4 de la Ley Orgánica, el auxilio requerido tendrá que hacerse en forma expresa, indicándose necesariamente los fundamentos y motivación de lo solicitado.

ARTICULO 4. En caso de creación de nuevas municipalidades en el Estado, el Pleno del Tribunal analizará los Decretos de creación de las mismas y elaborará la iniciativa de reformas a la Ley Orgánica para que en breve sea remitida al H. Congreso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, fracción III, de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 5. Para los efectos de interpretación de la Ley Orgánica y de este Reglamento, se entenderá por año judicial, el comprendido del primero de mayo, al 30 de abril del año siguiente.

CAPITULO SEGUNDO DEL FUNCIONAMIENTO DEL PLENO

ARTICULO 6. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, integrado con los Magistrados, en los términos de la Constitución Política del Estado, y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, las cuales tendrán este carácter una vez agotado el número previsto para las sesiones ordinarias, y cuando la urgencia del caso así lo amerite, debiendo el Presidente del Tribunal, convocar a los Magistrados en ambos casos.

ARTICULO 7. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo, cuando menos, dos veces al mes. La convocatoria deberá ser comunicada a los Magistrados por el Secretario General de Acuerdos por lo menos 24 horas antes de la celebración de la misma. La convocatoria tendrá los siguientes requisitos de formalidad:

- I. Relación de los asuntos a tratar;
- II. Copia del acta de la sesión anterior;
- III. Certificación de la Convocatoria por parte del Secretario General de Acuerdos.

ARTICULO 8. En las sesiones públicas del Pleno las puertas del recinto oficial deberán permanecer abiertas. El público en general y los representantes de los medios de comunicación social guardarán silencio durante el desarrollo de la misma, no pudiendo intervenir en las deliberaciones. En caso contrario, el Magistrado Presidente podrá ordenar el desalojo de quien no observe esta disposición.

ARTICULO 9. Las sesiones del Pleno, ordinario o extraordinario, se desarrollarán conforme a las reglas siguientes:

- I. El Secretario General de Acuerdos constatará el quórum legal;
- II. El Magistrado Presidente declarará el quórum legal y abierta la sesión y válidos los acuerdos que se tomen en ella;
- III. Constatado el quórum, el Secretario General de Acuerdos dará cuenta del acta de la sesión anterior, a efecto de su aprobación o modificación por parte del Pleno;
- IV. Aprobado el orden del día, el Magistrado Presidente desahogará el orden del día con el auxilio del Secretario General de Acuerdos, quien tendrá la responsabilidad de constatar las votaciones y hacerlas públicas;
 - V. El Magistrado Presidente clausurará la sesión una vez agotado el orden del día.

Todos los acuerdos del Pleno serán por mayoría o unanimidad de votos. El voto será personal, directo y abierto, por lo tanto los Magistrados en ausencia no podrán delegar por escrito su voto personal o encomendarlo a otro.

Los votos de los Magistrados serán a favor o en contra de la o las propuestas sometidas a votación, de igual manera se considerará válida la abstención. En caso de empate el Magistrado Presidente tendrá voto de calidad.

El Secretario General de Acuerdos no tendrá voz ni voto en las deliberaciones del Pleno.

ARTICULO 10. En toda convocatoria de sesión ordinaria o extraordinaria se señalará el día, hora y lugar en que se celebrará.

ARTICULO 11. Los Magistrados para hacer uso de la palabra, lo solicitarán al Magistrado Presidente. Podrán intervenir las veces que sean necesarias.

Discutido suficientemente el asunto, el Magistrado Presidente lo someterá a votación. Para la constatación del voto bastará con levantar la mano.

ARTICULO 12. Las sesiones del Pleno cuando sean solemnes, con la presencia de los Poderes Ejecutivo o Legislativo; en actos académicos o de otra índole, no será necesario para su desarrollo instruir el procedimiento señalado en este capítulo.

ARTICULO 13. Por cada una de las sesiones del Pleno, se levantará acta, la que estará debidamente signada por el Magistrado Presidente, el Secretario General de Acuerdos y los Magistrados que hubieren asistido a la sesión. Los Magistrados no presentes se abstendrán de firmar el acta de la sesión.

ARTICULO 14. La Secretaría General de Acuerdos será el órgano responsable de la guarda y custodia de las Actas y Acuerdos del Pleno, así como también de hacer un

seguimiento respecto al cumplimiento de los mismos, informando al Magistrado Presidente de los resultados del seguimiento.

ARTICULO 15. En la rendición del informe de labores del Magistrado Presidente a que se refiere la fracción X, del artículo 16, de la Ley Orgánica, la convocatoria para dicha sesión únicamente contendrá ese punto en el orden del día, excluyéndose, incluso, el relativo a los asuntos generales.

ARTICULO 16. Si no hubiere quórum en la sesión en que deba nombrarse al Magistrado y al Juez de Primera Instancia que integrarán el Consejo de la Judicatura, en los términos de la fracción XV, del artículo 16, de la Ley Orgánica, el Magistrado Presidente citará a sesión extraordinaria dentro de las 24 horas siguientes.

ARTICULO 17. Las sesiones del Pleno del Tribunal no se celebrarán y podrán suspenderse:

- I. Por falta de quórum;
- II. Por caso fortuito o fuerza mayor, y
- III. Por cualquier otra razón justificada.

ARTICULO 18. El Pleno para el mejor desahogo de sus atribuciones podrá establecer comisiones especializadas para casos específicos. Para crear una o varias comisiones, deberá recaer un Acuerdo especial del Pleno en el cual se señale el nombre de la Comisión, los Magistrados que la integrarán y las bases de su funcionamiento.

ARTICULO 19. Para la elaboración del presupuesto de egresos del Tribunal, el Pleno se apoyará en el órgano administrativo que corresponda. Para ello, el Magistrado Presidente en uso de sus facultades legales se auxiliará de la Dirección General de Administración y Finanzas.

ARTICULO 20. El Pleno del Tribunal nombrará un representante de éste para integrar la Comisión Substanciadora a que se refiere el artículo 16, fracción XXXV, de la Ley Orgánica.

CAPITULO TERCERO DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL

ARTICULO 21. La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia recae en el Magistrado Numerario a que se refiere el artículo 10 de la Ley Orgánica. El Presidente, proveerá lo necesario para la ejecución de los acuerdos del Pleno, teniendo las facultades y atribuciones señaladas por la Ley.

ARTICULO 22. El Presidente del Tribunal tendrá como función principal la conducción de la política en materia de administración de justicia, y de representación del Poder Judicial ante los demás Poderes del Estado, entidades públicas y privadas.

ARTICULO 23. El Presidente de conformidad con lo prescrito por el artículo 19 de la Ley Orgánica, por causa justificada que valorará el Pleno, podrá solicitar licencia para ausentarse del cargo.

ARTICULO 24. Si la licencia excede de dos meses, el Presidente deberá solicitarla ante el H. Congreso del Estado de conformidad con el artículo 47, fracción XXIX, de la Constitución Política Local. De ser aprobada la licencia, entrará en funciones el Presidente Suplente.

ARTICULO 25. El Presidente del Tribunal será la autoridad encargada de vigilar, controlar, evaluar y garantizar el cumplimiento de las condiciones generales de trabajo, que se derivan de las relaciones laborales entre los trabajadores y el Poder Judicial. Al efecto, estará atento al cumplimiento de los derechos laborales establecidos en la legislación burocrática del Estado de Guerrero.

ARTICULO 26. El Presidente del Tribunal solicitará de los Presidentes de cada una de las Salas, informe mensual respecto de la estadística de los asuntos que se tramitan,

así como cualquier otro derivado de la función jurisdiccional, este último podrá solicitarse en cualquier momento y será rendido bajo los principios de inmediatez y objetividad.

ARTICULO 27. Respecto a los Jueces de Primera Instancia, el Presidente podrá solicitarles la rendición de informes estadísticos y de aquellos que se deriven de su función jurisdiccional; los informes que se rindan, de acuerdo con la naturaleza de lo solicitado, serán otorgados con los principios señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 28. El Presidente, respetará en todo momento la autonomía de Magistrados y Jueces, en la decisión de su función jurisdiccional.

ARTICULO 29. El Presidente, en uso de sus atribuciones legales, vigilará el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias del Poder Judicial. De igual manera, promoverá ante el Pleno las reformas a la Ley Orgánica y demás reglamentos para adecuarlos a las necesidades del servicio.

ARTICULO 30. En materia presupuestaria, el Presidente se auxiliará del órgano administrativo que corresponda, a efecto de que el presupuesto de egresos en vigor del Tribunal sea ejercido bajo principios de honestidad, eficacia, eficiencia, transparencia y exactitud.

ARTICULO 31. En el informe anual del Magistrado Presidente, dará a conocer los aspectos relevantes del Poder Judicial, destacando los relativos a las actividades del Pleno; la tramitación de los asuntos jurisdiccionales a cargo de las Salas, de los Juzgados de Primera Instancia y de Paz; los propios de la competencia del Consejo de la Judicatura; aquellos que se refieran a los aspectos administrativos y laborales del Poder Judicial; los de índole presupuestaria; publicaciones; relación con medios de comunicación; coordinación con los otros Poderes del Estado, instituciones académicas y organizaciones civiles; los efectuados con otros Poderes Judiciales de la Federación; así como todo aquello que sea importante para la vida institucional del este Poder Judicial.

ARTICULO 32. El Presidente, ordenará al órgano administrativo que corresponda, la publicación oficial del informe rendido, con el propósito de que sea conocido por todos

los servidores públicos del Poder Judicial y los otros Poderes del Estado, así como por la sociedad civil.

CAPITULO CUARTO DE LOS ORGANOS AUXILIARES DEL PRESIDENTE

ARTICULO 33. De conformidad con los artículos 15 y 18 de la Ley Orgánica, el Presidente se auxiliará en lo que corresponde a las atribuciones del Pleno, y de los asuntos de su competencia, con un Secretario General de Acuerdos y los Secretarios Auxiliares de Acuerdos que sean necesarios.

ARTICULO 34. De conformidad con el artículo 54, fracción X, de la Ley Orgánica, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal tendrá las facultades siguientes:

- I. Concurrir a las sesiones del Pleno y realizar todas las actividades necesarias para su realización;
- II. Elaborar la convocatoria para la realización del Pleno con la aprobación del Presidente;
- III. Levantar las votaciones del Pleno conforme a las reglas establecidas en el presente Reglamento;
- IV. Vigilar el desarrollo de las sesiones ordinarias que garantice la publicidad de las mismas, salvo las excepciones señaladas en el presente Reglamento;
- V. Desahogar en el ámbito de su competencia, todos los Acuerdos tomados en la sesión del Pleno;
- VI. Controlar el Libro de Registro de Títulos y Cédulas profesionales a que se refiere el artículo 54, fracción VIII, de la Ley Orgánica, además de los siguientes:
 - a) de Registro de Exhortos;

- b) de Despacho;
- c) de Control de Correspondencia;
- d) de Archivo.

VII. Las demás que sean ordenadas por el Pleno y el Magistrado Presidente y sean conforme a la naturaleza de su función.

ARTICULO 35. La Secretaría Auxiliar de Acuerdos tendrá como principal función auxiliar al Secretario General de Acuerdos y al Presidente, en las tareas encomendadas por la Ley y este Reglamento. El Secretario General tendrá bajo su cuidado el buen funcionamiento de la Secretaría Auxiliar, pudiendo delegar funciones, previo acuerdo del Presidente o del Pleno.

ARTICULO 36. El Presidente podrá contar con el personal de apoyo administrativo que permita el presupuesto de egresos. Este personal, independientemente de su profesionalización, únicamente realizará las tareas de índole administrativa derivadas del cargo, no pudiendo, en consecuencia, ni por delegación, ejecutar otras.

CAPITULO QUINTO DE LAS OFICIALIAS DE PARTES

ARTICULO 37. La Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia, es un órgano de carácter administrativo encargado de la recepción de documentos y turno de la correspondencia, así como del turno de los expedientes que le ordene la Secretaría General de Acuerdos.

Administrativamente la Oficialía depende de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal.

ARTICULO 38. La Oficialía de Partes estará a cargo de un Oficial de Partes, quien será el responsable de la oficina, y de su personal de apoyo.

ARTICULO 39. La Oficialía de Partes tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Recibir toda clase de correspondencia dirigida al Tribunal o a sus órganos y las promociones de los interesados en un determinado asunto;
 - II. Despachar la correspondencia recibida con diligencia;
- III. Llevar los libros de registro siguientes: De correspondencia del Tribunal; De promociones; De Amparos; De exhortos; De recursos, excusas, recusaciones e incompetencias; los demás que, por Acuerdo, instruya el Secretario General de Acuerdos, y
 - IV. Las demás que se acuerden para su mejor funcionamiento.

ARTICULO 40. El Oficial de Partes del Tribunal remitirá con la debida oportunidad los expedientes que, a su vez, le sean remitidos por los Juzgados de Primera Instancia a las de Salas del Tribunal, a efecto de que de inmediato se continúe con el trámite de los asuntos.

ARTICULO 41. En cada uno de los Juzgados de Primera Instancia, civiles, familiares y penales existirá una Oficialía de Partes, la cual estará a cargo de un Oficial que será propuesto por el Juez ante el Consejo de la Judicatura.

ARTICULO 42. Las Oficialía de Partes de los Juzgados de Primera Instancia tendrán las facultades siguientes:

- I. Recibir toda clase de correspondencia dirigida al Juzgado y las promociones que presenten los interesados;
 - II. Despachar la correspondencia con diligencia;

- III. Llevar bajo su control los libros que estime el Consejo de la Judicatura;
- IV. Cumplir con todas las disposiciones de orden administrativo que sean ordenadas por el Juez.

ARTICULO 43. En los Distritos Judiciales donde existan dos o más Juzgados, la Oficialía de Partes será cubierta por el Oficial que designe el Consejo de la Judicatura. Las funciones de este Oficial serán las señaladas en el artículo anterior.

El Oficial organizará el trabajo acorde con las necesidades de cada uno de los Juzgados. El Consejo de la Judicatura con apoyo de los Jueces establecerá conjuntamente el procedimiento a seguir para el control, vigilancia, supervisión de las tareas del Oficial.

CAPITULO SEXTO DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL

ARTICULO 44. Para la elección de Magistrado Presidente de Sala, además de la Ley Orgánica, se observará lo siguiente:

- I. El Presidente saliente emitirá convocatoria para ese único efecto;
- II. En la sesión los Magistrados propondrán al Magistrado que consideren conveniente a ocupar la Presidencia de la Sala;
- III. El Secretario de Acuerdos de Sala hará del conocimiento de los Magistrados las propuestas y con anuencia del Presidente de Sala procederá a levantar la votación, la cual será en los términos y condiciones señaladas por este Reglamento;
- IV. Levantada la votación se hará constar la decisión de los Magistrados, la cual podrá ser por mayoría o unanimidad de votos. Nombrado el Magistrado, protestará de inmediato el cargo;

V. El Presidente saliente presentará a la Sala informe por escrito de las actividades ejercidas durante su gestión.

ARTICULO 45. Los Presidentes de Sala además de las atribuciones señaladas en el artículo 23, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tendrán las siguientes:

- I. Distribuir proporcional y equitativamente entre él y los otros Magistrados de la Sala, el turno de los tocas en donde se haya citado a las partes para oír sentencia, para que se formule el proyecto de resolución;
- II. Convocar a los Magistrados de sus respectivas Salas, a sesión de Sala y presidirla;
- III. Rendir ante el Presidente del Tribunal los informes que les solicite, en relación a las actividades realizadas por la Sala;
- IV. Dictar los Acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia de la Sala, y de los cuales le dará cuenta el Secretario de Acuerdos de la misma;
 - V. Girar circulares a los jueces de su adscripción, sobre acuerdos y criterios de la Sala:
- VI. Vigilar que el Secretario de Acuerdos dé cuenta de las promociones de las partes, dentro de las veinticuatro horas de su presentación;
 - VII. Ordenar la formación de los cuadernos auxiliares de Amparo; y
 - VIII. Las demás que deriven de la naturaleza de su función.

ARTICULO 46. En caso de ausencia temporal o definitiva del Secretario de Acuerdos de la Sala, el Presidente propondrá a quien lo sustituya, prefiriendo a los trabajadores de la misma Sala, de acuerdo con su antigüedad y capacidad para el

desempeño del cargo.

ARTICULO 47. Los Secretarios de Acuerdos de Sala, además de las atribuciones señaladas en el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tendrán las siguientes:

- I. Dar cuenta al Presidente, de las promociones de las partes dentro de las veinticuatro horas de su presentación;
- II. Dar cuenta al Presidente de la Sala, de los expedientes y testimonios de apelación recibidos en la misma, para el acuerdo correspondiente respecto a su radicación;
- III. Devolver los expedientes o girar el oficio respectivo al Juez del conocimiento, cuando presenten alguna irregularidad, que impida su radicación;
- IV. Dar cuenta al Presidente de la Sala, con el proyecto de Acuerdo de rebeldía de alguna de las partes, por no haber desahogado la vista, que se ordenó darle;
 - V. Firmar los Acuerdos de Presidencia y de Sala;
 - VI. Levantar el Acta correspondiente de cada sesión ordinaria o extraordinaria;
 - VII. Realizar las listas de turno de cada semana; y
- VIII. Requerir a los jueces, a quienes se hayan devuelto expedientes por irregularidades, que los remitan a la Sala, cuando transcurrido un plazo razonable y no lo hayan hecho.

ARTICULO 48. Son obligaciones y atribuciones de los Secretarios Auxiliares de Acuerdos, además de las obligaciones y atribuciones señaladas en el artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las siguientes:

- I. Fijar las cédulas de notificación en los estrados de la Sala y recogerlas al concluir éstas, en días hábiles;
 - II. Proporcionar los tocas a las partes, cuando tengan reconocida su personalidad;
 - III. Engrosar las actuaciones en sus respectivos tocas;
 - IV. Informar a la Secretaría de Acuerdos, del estado que guarda cada toca;
- V. Recibir los expedientes provenientes de los juzgados, con motivo a un recurso, incompetencia o recusación; así como los testimonios de apelación, que turne a la Sala la Oficialía de Partes;
 - VI. Recibir promociones y ubicarlas en el toca que corresponda;
 - VII. Auxiliar al Secretario de Acuerdos, en el control de los tocas y cuadernos de antecedentes;
 - VIII. Revisar y ordenar los tocas que se vayan a turnar;
 - IX. Elaborar el informe mensual de actividades de la Sala;
 - X. Remitir los tocas concluidos al archivo judicial;
- XI. Turnar al día siguiente de la fecha del Acuerdo, a la actuaria de la Sala, una relación de los tocas en que existan notificaciones personales por hacer;
- XII. Turnar a la Secretaria Auxiliar, encargada del trámite de amparo, los tocas en los que se promueva demanda de garantías;
- XIII. Auxiliar al Secretario de Acuerdos, en el control de los tocas resueltos en sesión ordinaria o extraordinaria; y

XIV. Auxiliar al Secretario de Acuerdos en la localización de algún dato o toca que se encuentre en el archivo judicial o en otra Sala.

ARTICULO 49. Los Secretarios Auxiliares, encargados del trámite de amparo, además de las atribuciones que se les señalan en el artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tendrán las siguientes:

- I. Dar cuenta al Presidente de la Sala de su adscripción, de las demandas de amparo directo e indirecto que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por la Sala o por la Presidencia;
- II. Si las demandas de amparo no reúnen los requisitos de Ley, dará cuenta al Presidente de la Sala de su adscripción, para que se prevenga al respecto, al quejoso;
- III. Dar cuenta al Presidente de la Sala de su adscripción si el quejoso solicita la suspensión del acto reclamado, para el efecto de que fije la fianza que corresponda y así proceda la suspensión;
- IV. Dar cuenta al Presidente de la Sala de su adscripción, de los despachos y exhortos que deban girarse, para notificar la demanda de amparo al tercero perjudicado, cuando resida fuera de esta Capital;
- V. Asentar la certificación al pie de la demanda de amparo, en relación a la fecha en que fue notificada la resolución combatida al quejoso; así como la fecha en que la Sala recibió la demanda de amparo y los días inhábiles que transcurrieron entre la interposición de la demanda y la fecha en que se notificó al quejoso la resolución combatida;
- VI. Dar cuenta al Presidente de la Sala de su adscripción, de la imposibilidad de la notificación de la demanda de amparo al tercero perjudicado, para prevenir al quejoso proporcione el domicilio correcto de aquél;

VII. Turnar al día siguiente de la fecha del Acuerdo, a la Actuaria de la Sala, una relación de los cuadernos auxiliares de amparo, en donde existan notificaciones personales por hacer;

VIII. Hecha la notificación al tercero perjudicado, dar cuenta al Presidente de la Sala de su adscripción, para que ordene rendir el informe justificado al tribunal de amparo y enviar la demanda original y los autos de ambas instancias, quedando en la Sala el cuaderno auxiliar de amparo para el seguimiento de éste;

IX. Dar cuenta al Presidente de la Sala de su adscripción, de los informes previos y justificados, que soliciten los jueces de distrito, en que se haya pedido o no la suspensión del acto reclamado. Con el informe o informes se remitirán los autos del toca y en su caso, el expediente de primera instancia;

X. Dar cuenta al Presidente de la Sala de su adscripción, de los amparos negados o concedidos; en los primeros para acusar el recibo correspondiente, y en los segundos para informar a la autoridad federal, que se procede al cumplimiento de la ejecutoria amparadora; y

XI. Concluido el trámite de los amparos y devueltos los autos a esta Sala, devolver el expediente principal al juzgado de su origen, por conducto del archivo judicial; el toca relativo se enviará para su archivo a la dependencia antes mencionada.

ARTICULO 50. Los Actuarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, además de las atribuciones que se señalan en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tendrán las siguientes:

- I. Recibir de la Secretaría Auxiliar de Acuerdos y de la Secretaría Auxiliar encargada del trámite de amparo, la relación de tocas y cuadernos auxiliares de amparo, cuyos Acuerdos requieran notificación personal;
- II. Las relaciones de los tocas y cuadernos auxiliares de amparo, le serán entregados al día siguiente al de su fecha;

- III. Las notificaciones serán realizadas dentro de los tres días siguientes al en que se dicten los Acuerdos;
- IV. Tan pronto como se vayan realizando las notificaciones por la Actuaria, devolverá los tocas o cuadernos auxiliares de amparo, a la Secretaría Auxiliar correspondiente;
- V. Cuando por alguna circunstancia no pueda realizarse la notificación dentro del término a que se refiere el artículo 145 del Código de Procedimientos Civiles, comunicará el impedimento a la Secretaría Auxiliar correspondiente, para que ésta dé cuenta de la circunstancia al Magistrado Presidente; y
- VI. La devolución de los tocas y cuadernos auxiliares de amparo, en donde se hayan realizado las notificaciones ordenadas, se devolverán en forma relacionada a la Secretaría Auxiliar que corresponda.

CAPITULO SEPTIMO DE LA ORGANIZACION DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 51. Los Jueces de Primera Instancia tienen las atribuciones y competencia que señala el Título Tercero, Capítulo V, de la Ley Orgánica, pero también tendrán las siguientes:

- I. Disponer de los medios a su alcance para que el procedimiento de los Juicios radicados en sus Juzgados se ajusten a las leyes y hacer eficiente la administración de justicia, vigilando que los servidores públicos a su cargo cumplan con sus obligaciones;
- II. Comunicar al Presidente del Consejo de la Judicatura de las correcciones disciplinarias impuestas al personal a su servicio;
- III. Acatar las observaciones realizadas por el Consejo de la Judicatura y la Visitaduría General;

- IV. Proponer al Consejo de la Judicatura los estímulos y recompensas que merezca probadamente el personal a su cargo;
- V. Habilitar a los Secretarios de Acuerdos como Actuarios, cuando las necesidades del servicio así lo requieran;
- VI. Cumplir con los procedimientos administrativos relativos a la integración de bienes a cargo del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, en los términos y condiciones que señale el Reglamento respectivo;
 - VII. Cumplir y hacer cumplir los horarios y el calendario de trabajo del Poder Judicial;
- VIII. Presentar al Presidente del Consejo de la Judicatura proyecto de necesidades financieras, materiales y de personal para el buen funcionamiento de los Juzgados. Dicho proyecto deberá presentarse a más tardar durante la primera semana del mes de septiembre, a efecto de que sea tomado en cuenta para la elaboración del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial;
- IX. Las demás que sean acorde a la naturaleza de sus funciones y sean permitidas por la legislación del Poder Judicial.

ARTICULO 52. Los Juzgados de Primera Instancia en materia Civil, Familiar, Penal y los Mixtos, de acuerdo con sus necesidades se integrarán de la siguiente manera:

- I. Juez;
- II. Secretario de Acuerdo;
- III. Proyectista;
- IV. Actuario;

- V. Oficial de Partes, y
- VI. El personal administrativo.

ARTICULO 53. Los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados tendrán además de las señaladas en la Ley Orgánica, las funciones y atribuciones siguientes:

- I. Sustituir al Juez en sus faltas temporales en los términos y condiciones indicados por el artículo 107 de la Ley Orgánica;
- II. Tener a su cargo y custodia los bienes que el Tribunal haya dispuesto para la buena marcha del Juzgado;
- III. Cuidar y organizar adecuadamente el archivo del Juzgado, el cual estará bajo su responsabilidad;
- IV. Observar conducta discreta respecto de los asuntos que se tramitan en el Juzgado, tratar cortésmente a las partes, abogados, y público en general, dentro y fuera de las oficinas del Juzgado;
- V. Acatar las recomendaciones emitidas por el Consejo de la Judicatura o el Visitador General del Poder Judicial;
- VI. Cumplir con lo que el Pleno del Tribunal, el Magistrado Presidente y las demás autoridades competentes del Poder Judicial determinen con apego a la legislación.

ARTICULO 54. Los Actuarios de los Juzgados, independientemente de lo señalado por el artículo 60 de la Ley Orgánica, deberán:

I. Cumplir con todas las disposiciones de orden administrativo que sean ordenadas por el Juez respectivo y,

II. Realizar las notificaciones, ejecuciones, aseguramientos, requerimientos y lanzamientos, y demás actos inherentes a su cargo que le sean ordenados por el Juez.

CAPITULO OCTAVO DE LA ORGANIZACION DE LOS JUZGADOS DE PAZ

ARTICULO 55. Los Juzgados de Paz tendrán la organización, competencia y atribuciones señaladas en el capítulo VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 56. Los Jueces de Paz tendrán también las funciones y atribuciones siguientes:

- I. Dispondrán de los medios necesarios para que los asuntos de su competencia sean resueltos en breve tiempo en forma completa e imparcial;
- II. En los casos que sean necesarios, solicitar la asesoría del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de su adscripción, de acuerdo a la materia del conflicto;
 - III. Laborar en el horario establecido en la Ley Orgánica;
- IV. Las demás que sean conforme a la naturaleza de su función y estén apegadas a la Ley.

ARTICULO 57. El Juez de Paz presentará los informes que le sean solicitados por el Pleno del Tribunal, el Consejo de la Judicatura, el Magistrado Presidente y el Juez de Primera Instancia.

ARTICULO 58. Por conducto del Juez de Primera Instancia del Distrito de su adscripción, los Juzgados de Paz presentarán a mas tardar en la primera semana del mes de septiembre de cada año, informe de necesidades materiales, financieras y de personal a efecto de considerarlos dentro del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial.

CAPITULO NOVENO DEL ARCHIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ARTICULO 59. El Archivo General del Tribunal es la dependencia administrativa encargada de la guarda y custodia de los expedientes resueltos por los Juzgados de Primera Instancia y por las Salas del Tribunal. El Archivo dependerá de la Secretaría General de Acuerdos, quien tendrá facultad para revisar expedientes, certificar documentos, proponer métodos para la guarda y custodia, y en general todas aquellas que sean acorde a la naturaleza de sus atribuciones.

ARTICULO 60. Al Archivo General le serán remitidos:

- I. Los expedientes del orden civil, penal y familiar concluidos en los juzgados del Estado; y aquellos del orden civil en que por inactividad procesal se haya dejado de actuar por más de un año.
- II. Los tocas concluidos, los expedientes que hayan sido instruidos en el Tribunal, y los formados con motivo de los juicios de Amparo interpuestos en contra de las autoridades judiciales;
- III. Los expedientes personales o curriculares de los servidores públicos del Poder Judicial en activo o que hayan dejado de prestar sus servicios;
- IV. Las reseñas estadísticas de la actividad jurisdiccional de los Juzgados de Paz, de Primera Instancia, así como los documentos justificativos;
- V. La correspondencia oficial y demás documentación cuya permanencia se estime necesaria para el Poder Judicial.

ARTICULO 61. En los Archivos de los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz, se depositarán los Libros de Gobierno, registros de causas penales, asuntos civiles y familiares, y se hará constar en ellos los expedientes o documentos que se remitan al Archivo Judicial del Estado.

ARTICULO 62. El Jefe del Archivo y los correspondientes de los Juzgados, solicitarán de la Dirección de Administración y Finanzas, los apoyos necesarios para la

funcionalidad de los Archivos, siendo causa de responsabilidad el abandono, pérdida de documentos o cualquier otro motivo de irregularidad en la prestación del servicio.

ARTICULO 63. Son facultades del Jefe del Archivo:

- I. Organizarlo de la mejor manera posible; Catalogar los expedientes, los Tocas, las publicaciones de los Periódicos Oficiales, los expedientes del personal del Poder Judicial y demás actividades que sean competencia del Archivo; el catálogo remitirá una copia a la Dirección de Administración y Finanzas y otra a la Secretaría General de Acuerdos;
- II. Facilitar a los servidores públicos del Poder Judicial los documentos o expedientes que requieran, previo recibo oficial y por un término razonable;
- III. Acusar recibo de los expedientes, Tocas y toda clase de documentos que sean remitidos para su resguardo;
- IV. Facilitar en el local del Archivo y ante la presencia de personal autorizado, los expedientes y documentos a las personas que tengan personalidad reconocida en los mismos;
- V. Facilitar la consulta de expedientes o Tocas y demás documentos bajo su resguardo a los investigadores debidamente acreditados, debiendo de abstenerse de prestar aquellos expedientes que conforme al procedimiento no sean cosa juzgada, y a juicio del Secretario General de Acuerdos;
 - VI. Las demás que ordene el superior jerárquico.

ARTICULO 64. Se prohíbe al personal del Archivo extraer expedientes o documentos que formen parte de ellos, en caso de desaparición o pérdida se denunciarán los hechos al Ministerio Público.

ARTICULO 65. Los Jueces, deberán remitir al Archivo a la mayor brevedad posible, todo lo que deba formar parte del Archivo Judicial, de no hacerlo será causa de responsabilidad oficial.

ARTICULO 66. Los representantes de las partes están autorizados para consultar en los expedientes donde tengan acreditada su personalidad.

ARTICULO 67. Las certificaciones o constancias de expedientes archivados, se otorgarán por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal, previo acuerdo del Presidente.

ARTICULO 68. Cualquier irregularidad que advierta el Jefe del Archivo en los expedientes o documentos depositados, la comunicará de inmediato tanto al Secretario General de Acuerdos como al Director de Administración y Finanzas, según corresponda.

ARTICULO 69. Los expedientes y documentos que deban formar parte del Archivo Judicial, se entregarán al Jefe de esta dependencia debidamente relacionados y con las características de los mismos y sólo podrán ser devueltos a la dependencia de origen, previo el Acuerdo correspondiente.

ARTICULO 70. El Pleno del Tribunal, es la única autoridad que podrá autorizar la destrucción de expedientes o documentos del Archivo Judicial. Los expedientes o documentos a destruir, deberán ser relacionados a efecto de que consten en la memoria histórica del Archivo, para ello deberán tomarse las previsiones necesarias.

ARTICULO 71. El Magistrado Presidente del Tribunal, podrá autorizar la captura en medios electrónicos de los expedientes y documentos del Archivo. Para el control y vigilancia de esta forma de guarda y custodia la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal y la Dirección General de Administración autorizarán el empleo de la metodología adecuada.

CAPITULO DECIMO DE LA OFICINA EDITORIAL Y COMUNICACION SOCIAL

ARTICULO 72. La Oficina Editorial del Tribunal Superior de Justicia dependerá de la Presidencia del Tribunal, y para su vigilancia y control se auxiliará de la Dirección General Administrativa y del Instituto para el Mejoramiento Judicial.

ARTICULO 73. La Oficina Editorial estará a cargo de un Jefe, quien será el responsable de los trabajos que ordene el Magistrado Presidente. El Jefe de la Oficina Editorial tendrá bajo su responsabilidad los equipos y demás bienes que correspondan a la misma.

ARTICULO 74. La Oficina Editorial tiene como tarea principal la elaboración de documentos jurídicos de interés para el Poder Judicial; por lo tanto, estará prohibido la elaboración de documentos personales que no correspondan a la naturaleza de la función judicial.

ARTICULO 75. El Instituto para el Mejoramiento Judicial será la dependencia responsable de vigilar la calidad de los trabajos a realizar por la Oficina Editorial, vigilando que éstos sean de interés y utilidad para el Poder Judicial.

ARTICULO 76. La Oficina de Comunicación Social, estará adscrita a la Presidencia del Tribunal, y tendrá personal profesionalizado en la materia.

ARTICULO 77. La Oficina de Comunicación Social tendrá como funciones principales, las siguientes:

- I. Establecer relaciones con los representantes de los medios de comunicación social, para difundir las tareas del Poder Judicial;
 - II. Cubrir todos los actos en que concurran los representantes del Poder Judicial;
 - III. Elaborar el Boletín Oficial del Poder Judicial;

- IV. Implementar el archivo fotográfico, resumen noticioso y la hemeroteca de las actividades del Poder Judicial;
- V. Participar en la elaboración de la revista TRIBUNAL y demás publicaciones del Poder Judicial; y
 - VI. Las demás que le ordene el Magistrado Presidente.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LOS DIAS DE DESCANSO, HORARIOS, LICENCIAS O PERMISOS, RENUNCIAS Y MANERAS DE SUPLIR LAS FALTAS

ARTICULO 78. Los servidores públicos del Tribunal, gozarán de los días de descanso establecidos en el calendario anual de labores que apruebe el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, en sus respectivos casos.

ARTICULO 79. El Magistrado Presidente podrá conceder licencias económicas con goce de sueldo al personal de confianza y administrativo hasta por quince días.

ARTICULO 80. El Pleno del Tribunal conforme lo establece el artículo 16 fracción XXII de la Ley Orgánica, resolverá respecto de las licencias con o sin goce de sueldo que soliciten los Magistrados por más de quince días y hasta dos meses.

ARTICULO 81. En el caso de licencia por más de dos meses, no tratándose de Magistrados, el Pleno analizará con detenimiento la causa de la petición de la licencia.

ARTICULO 82. En el supuesto del artículo 16, fracción XXIII, de la Ley Orgánica, el Pleno observará las prescripciones señaladas en los artículos anteriores.

ARTICULO 83. En materia de inasistencias y suplencias se estará a lo señalado por el Título Quinto, Capítulo Primero, de la Ley Orgánica, por lo que respecta a los

Magistrados, Juez de Primera Instancia y de Paz.

ARTICULO 84. La renuncia de Magistrados se sujetará a la decisión del H. Congreso del Estado, en los términos del artículo 47 fracción XXIX, de la Constitución Política del Estado, y se pondrá en conocimiento del H. Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 85. El Pleno del Tribunal resolverá de las renuncias del personal del Tribunal en los términos de la Ley Orgánica.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LOS ESTIMULOS Y RECOMPENSAS

ARTICULO 86. Se conceden para los servidores públicos del Poder Judicial estímulos y recompensas por su buen desempeño en el servicio público.

- I. Diplomas u oficios de reconocimiento por honorabilidad, puntualidad, eficiencia, iniciativas para el mejoramiento de su función pública;
- II. Mención especial para los servidores públicos que reúnan dos o más de las características señalada en la fracción anterior;
 - III. Estímulos económicos;
- IV. Diploma y premio en efectivo cuando se demuestre plenamente que se ha contribuido a la promoción, difusión y avance de la ciencia jurídica o en otras ramas de la ciencia que sean de utilidad para el Poder Judicial y la buena prestación del servicio;
- VI. Los demás que el Pleno o el Consejo de la Judicatura consideren oportunos y necesarios.
- ARTICULO 87. Los servidores públicos podrán hacer valer los estímulos y recompensas en sus expedientes personales, para el efecto de que sean considerados

dentro de la puntuación correspondiente de la carrera judicial.

ARTICULO 88. El Pleno del Tribunal podrá otorgar Diplomas de reconocimiento a personas ajenas al Poder Judicial, siempre que éstas se distingan o se hayan distinguido en el avance y fortalecimiento del Poder Judicial y de la ciencia jurídica, a través de la docencia, la investigación, la promoción o difusión de la cultura jurídica.

ARTICULO 89. El Pleno del Tribunal o el Consejo de la Judicatura, podrá otorgar, cuando así lo considere oportuno, la medalla "Lic. Alberto Vázquez del Mercado" a quienes de manera destacada hagan o hayan hecho aportes significativos en el avance de la ciencia jurídica.

ARTICULO 90. Los estímulos y recompensas, serán otorgados por el H. Pleno o por el Consejo de la Judicatura.

ARTICULO 91. Los estímulos económicos que se otorguen, no formarán parte del salario establecido en el Presupuesto.

CAPITULO DECIMO TERCERO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 92. Las infracciones cometidas por incumplimiento a las prescripciones señaladas en este Reglamento, serán sancionadas conforme lo establece el Título Quinto capítulo quinto de la Ley Orgánica.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Reglamento se expide en cumplimiento al artículo noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número129.

ARTICULO SEGUNDO. Este Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTICULO TERCERO. Se abroga el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

ARTICULO CUARTO. Todos los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Dado en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo Guerrero, en el Recinto Oficial Sala de Plenos, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil tres.

El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

LIC. RAUL CALVO SÁNCHEZ.

Rúbrica.

El Secretario General de Acuerdos.

LIC. RAYMUNDO CASARRUBIAS VAZQUEZ.

Rúbrica.